

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 27601
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 04112458

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 9 de noviembre de 2004, bajo el número 04112458, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "COMPOSICIÓN PARA TRATAMIENTO ORGÁNICO AMBIENTAL".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos, específicamente, que no se cumplía con los requisitos de claridad, concisión, sustento y suficiencia de divulgación de la invención que establece la normativa andina. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al petitionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 23 de enero de 2008, atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones.

QUINTO: Que el artículo 45 de la Decisión 486 establece que "si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales". La misma disposición establece, que "si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

SEXTO: Que en el presente caso, no obstante la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos para la concesión, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

27601

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 27601
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 04112458

1. Objeto de la invención

El solicitante propone "una composición para tratamiento orgánico ambiental y preferentemente para tratamiento de aguas residuales, con carácter biodegradable y efectos descontaminantes, fertilizantes, herbicidas y desengrasantes, caracterizada por comprender una mezcla dosificada de los siguientes elementos. – sustancias cítricas en un 27,0%; glicerina USP en un 64,4%; ácido ascórbico en un 3,6% y ácido cítrico en un 5,0%."

2. Sobre la descripción

El artículo 28 de la Decisión 486 establece que:

"La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

(...)

b) la tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;

c) una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior;

(...)

e) una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser éstos pertinentes (...)"

El solicitante no cumplió con los requisitos establecidos en el mencionado artículo 28, a pesar del requerimiento oportunamente formulado en virtud del artículo 45 de la normativa supranacional andina.

En efecto, en tal requerimiento se le advirtió al solicitante que en la descripción se hace una serie de afirmaciones que no se sustentan en ningún ejemplo, además que no se divulga ninguna manera de dosificar la composición en los diferentes campos de acción, los cuales se mencionan simple y superficialmente en el texto, a saber: materia prima en procesos de recuperación de aguas residuales, pos-cosechas, elaboración de productos descontaminantes, limpieza de cuencas y reservas hídricas, elaboración de fertilizantes y herbicidas orgánicos y productos desengrasantes orgánicos.

Por otra parte, en la descripción no se muestra resultado alguno que indique el nivel de actividad de la composición reivindicada en ninguno de los campos simplemente

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 27601

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 04112458

mencionados. Como se puede observar, no existe sustento alguno para pensar que la composición pueda tener un nivel inventivo.

Adicionalmente, la composición misma es indefinida, debido a que se menciona uno de sus ingredientes como "cítricos", lo cual es demasiado general y no se presenta ningún fundamento para seleccionar de este término general alguna sustancia en particular; es decir, se generaliza con el término "cítricos" de tal manera que queda indefinida la materia a proteger.

En su respuesta el solicitante especifica que por "cítricos" se entienden "manosa, tocoferoles, glucosa, sacarosa, y cristales de dextrosa extraídos todos de grape fruit", pero estas sustancias no se mencionaron en ninguna parte de la solicitud inicial, ni tampoco se mencionó la fruta "grape fruit" y, por ello, se considera que esta materia amplía el alcance de la protección inicialmente presentada, lo que contraría lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486. Además, las sustancias mencionadas por el solicitante en su respuesta de ninguna manera y en ninguna fuente bibliográfica se han considerado "cítricos", toda vez que corresponden a otras clases de compuestos como los carbohidratos, sacáridos, vitaminas, etc.

En conclusión, no es procedente conceder una patente de invención a una solicitud que no cumple con la obligación legal del artículo 28 de la Decisión andina, de divulgar de manera suficientemente clara y completa la invención para que al pasar ésta a dominio público pueda llevarse a cabo por una persona capacitada en la materia técnica correspondiente.

3. Sobre las reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión establece que *"las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción"*.

En el presente caso, vale la pena primero advertir que pesar del requerimiento oportunamente efectuado por la División de Nuevas Creaciones con respecto a la falta de suficiencia en la divulgación del objeto de la solicitud, el solicitante no allegó modificación alguna que subsanara tal deficiencia como tampoco presentó un capítulo reivindicatorio que pudiera servir como base para estudiar la patentabilidad de las composiciones objeto de la invención en estudio.

Por lo demás, en el escrito de respuesta el solicitante hace referencia a materia que no había sido nombrada de ninguna manera en el documento de la solicitud inicial, de manera que no fue posible valorarla.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 27601

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 04112458

Como ya se dijo, el solicitante no modificó de ninguna manera el capítulo reivindicatorio objetado en el requerimiento hecho por esta Oficina en cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486. En dicho requerimiento esta oficina había indicado que la composición reivindicada no se define plenamente con el contenido de "sustancias cítricas". Si bien el solicitante en su respuesta menciona ciertos compuestos, éstos no pueden cobijarse bajo el término de sustancias cítricas, porque en realidad son carbohidratos y vitamina E, que por otra parte no se habían divulgado al inicio y que en esta etapa del trámite se consideran una ampliación del alcance de la protección solicitada inicialmente. Tampoco se había mencionado que estos fueran materiales extraídos del "grape fruit".

Al no presentar un nuevo capítulo reivindicatorio corregido se conservan las deficiencias anotadas en el requerimiento oficial. Luego, si se parte del principio básico de que las reivindicaciones deben ser claras y concisas por sí mismas, aún no se desprende claramente de su lectura qué son "sustancias cítricas", diferentes del ácido ascórbico y del ácido cítrico.

También se indicó al solicitante, que el objeto reivindicado no está enteramente sustentado en la descripción, porque en ésta no se divulga sustento alguno sobre la efectividad del tratamiento de aguas residuales ni sobre la efectividad descontaminante de la composición reivindicada, así como tampoco se sustenta con datos y ejemplos que en realidad la composición tienen efectos fertilizantes, herbicidas y desengrasantes.

En ninguna parte de la descripción se sustenta con ejemplos o experimentos lo reclamado en las reivindicaciones, a saber: que la composición mezclada con potasio, con yuca, con vitamina C tiene algún tipo de actividad. Esto tampoco fue demostrado por el solicitante en su respuesta. Además, no se indican las proporciones y la forma del potasio, las proporciones de la yuca y otros detalles necesarios para emplear la composición. Todo lo anterior quedó sin divulgar.

En la descripción tampoco se sustenta con datos reales que la composición reivindicada tenga una actividad como fertilizante orgánico que actúe sobre el ciclo de Krebs. Esto es especulativo y el solicitante no mencionó nada al respecto en su respuesta. No hay ninguna sustentación en la descripción para muchas de las afirmaciones que se hacen en las reivindicaciones. Por ejemplo, no hay ningún resultado de medición de la tensión superficial como para aseverar que la composición actúe sobre dicha magnitud, tampoco se sustenta con ejemplos y/o experimentos que la composición tenga efectos descontaminantes sobre fuentes hídricas con derrame de hidrocarburos.

Por lo anterior, este Despacho puede concluir que a pesar del requerimiento efectuado, la solicitud aún no cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 30 de la Decisión 486.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 27601
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° 04112458

3. Conclusión

Se observa, entonces, que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 28, 30 y 34 por las razones antes expuestas, además que las correcciones allegadas no subsanan, en forma alguna, las objeciones trasladadas mediante el Oficio 14074, por lo que, a pesar de la respuesta dada a las objeciones debidamente formuladas, persiste la falta de definición, sustento descriptivo, precisión y suficiencia en la divulgación de la solicitud que, ciertamente, no permiten identificar una forma de ejecución clara y completa de la mejora que se pretende proteger e impide realizar la búsqueda de anterioridades y, consecuentemente, imposibilitan el examen de fondo.

Aún más, al no tener datos numéricos ni sustento cuantitativo ni metodologías de aplicación de la composición reivindicada, no era procedente tampoco pretender la patentabilidad, así se hubieran realizado búsquedas en el estado de la técnica.

Dado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos para la concesión del privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "COMPOSICIÓN PARA TRATAMIENTO ORGÁNICO AMBIENTAL".

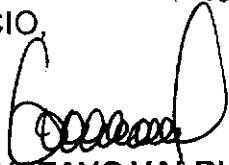
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Jorge E. Vera Vargas, en su calidad de apoderado del señor Pablo Emilio Duque Moya, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

31 JUL. 2008

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor
JORGE E. VERA VARGAS
Calle 70A N° 11-43
Bogotá D.C.